

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00262-00
ACCIONANTE : LUIS FERNANDO BAYONA VARGAS
ACCIONADO : WNDY JULIETH VARON SANTOFIMIO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, agosto tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO BAYONA VARGAS, en calidad de agente oficioso de su hijo DILAN FERNANDO BAYONA VARÓN, contra la señora WENDY JULIETH VARÓN SANTOFIMIO, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DEFENSORÍA DE FAMILIA y EL PROCURADOR DE FAMILIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la unión familiar y la integridad personal.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el señor LUIS FERNANDO BAYONA VARGAS, que sostuvo una relación sentimental con la señora WENDY JULIETH VARÓN SANTOFIMIO, fruto de la nació el niño DILAN FERNANDO BAYONA VARÓN, el 25 de febrero de 2015, encontrándose separados desde el año 2017.

Afirma que fue privado de la libertad el 18 de diciembre del año 2014, con una condenada de 19 años y 5 meses de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado; que durante los primeros 3 años de vida de su hijo, la madre le permitió visitarlo sin inconvenientes e incluso ella lo ingresaba al centro penitenciario. Entre el año 2017 hasta el año 2019 fue su señora madre, EMMA CONSTANZA VARGAS, quien ingresaba el menor al centro carcelario, debido a la separación con la progenitora de aquel. Sin embargo, desde finales del año 2019, la señora WENDY JULIETH VARON SANTOFIMIO, le ha negado el derecho a tener contacto y compartir con él, como con sus abuelos, tíos y demás familiares, vulnerando así el derecho de su hijo a tener una familia.

Agrega que, desde el nacimiento de su hijo, le ha realizado aportes económicos mensuales, como obligación moral y legal que tiene, los cuales han sido con ayuda de su familia, teniendo en cuenta que se encuentra privado de la libertad y los recursos económicos que obtiene con su trabajo de arte en madera son limitados. En julio del año 2022, con trabajo y esfuerzo logró ahorrar \$400.000, para comprarle una bicicleta a su hijo, pero la señora WENDY JULIETH VARÓN SANTOFIMIO abusivamente y, sin tener en cuenta al niño, decidió venderla, negándose a indicar en qué invirtió el dinero; además, ha cortado todo contacto de

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00262-00
ACCIONANTE : LUIS FERNANDO BAYONA VARGAS
ACCIONADO : WNDY JULIETH VARON SANTOFIMIO

su hijo con sus abuelos paternos y tíos, comportamiento y actitud que está afectando emocionalmente al niño.

2.2. PRETENSIONES

Pretende el accionante, LUIS FERNANDO BAYONA VARGAS, que se amparen los derechos fundamentales de su hijo DILAN FERNANDO BAYONA VARÓN, y se ordene: i) al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que inicie el proceso de restablecimiento de derechos en favor de su hijo, de ochos (8) años de edad; ii) se vincule al DEFENSOR y PROCURADOR DE FAMILIA, para que manifiesten sus consideraciones frente a este caso concreto y, iii) a la señora WENDY JULIETH VARÓN SANTOFIMIO, realizar una valoración integral de salud al menor, con las especialidades de psicología, pediatría, trabajo social y medicina general, con el fin de determinar las condiciones reales de salud que presenta.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 24 de julio de 2023, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3. 1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DEFENSORÍA DE FAMILIA

La Defensora de Familia, Dra. ELIANA MILENA CELIS SARMIENTO, indicó que esa Defensoría no ha amenazado o vulnerado derecho alguno al niño DILAN FERNANDO BAYONA VARÓN y, una vez se notificó de esta acción a esa entidad, se ubicó al niño en mención y se creó solicitud de restablecimiento de derechos a favor de aquel con el SIM 30555825, pidiendo al equipo interdisciplinario adscrito a esa Defensoría realizar la verificación de la garantía de derechos a fin de definir el trámite a seguir, concluyendo que el niño tiene garantizado los derechos por parte de la progenitora. Sin embargo, el área de trabajo social y psicología coinciden en la importancia de adoptar las medidas necesarias para la interacción con el progenitor sólo vía telefónica, pero posterior a un proceso de intervención psicológica del padre que le permita el afianzamiento de las habilidades parentales, comunicación asertiva, etc., cada 15 días, con duración de 10 minutos, como quiera que no se evidencia vínculo afectivo ni identificación positiva de rol paterno, y que no se sugieren visitas al centro penitenciario a fin de salvaguardar el equilibrio psicosocial del niño.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00262-00
ACCIONANTE : LUIS FERNANDO BAYONA VARGAS
ACCIONADO : WNDY JULIETH VARON SANTOFIMIO

Solicitó la funcionaria, la desvinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima, especialmente de esa Defensoría de Familia y denegar el amparo deprecado como quiera que la acción de tutela no puede utilizarse como una instancia judicial o constitucional porque el afectado cuenta con otro medio de defensa judicial.

3.1.2. PROCURADURÍA DE FAMILIA

El Procurador de Familia, Dr. JAVIER RAMÍREZ PALACIOS, sostuvo que debe desvincularse de esta acción a la entidad que representa y estudiarse la posibilidad de negar el amparo impetrado porque la tutela se torna improcedente por cuanto los reproches están dirigidos a un particular, que es la progenitora de su hijo y no contra esa entidad; además, porque no se dan los requisitos legales para que la tutela salga adelante, como es que el actor acuda a la justicia ordinaria competente a plantear sus inconvenientes con el proceder de su excompañera. Es decir, existe otro mecanismo de defensa en el que debieron zanjarse dichas diferencias.

3.1.3. WENDY JULIETH VARÓN SANTOFIMIO

No se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del documento de identidad del accionante
- Copia del registro civil de nacimiento del niño DILAN FERNANDO BAYONA VARÓN que demuestra que es hijo del señor LUIS FERNANDO BAYONA VARGAS y WENDY JULIETH VARÓN SANTOFIMIO y que a la fecha tiene 8 años de edad.
- Copia de factura de insumos de papelería y útiles escolares
- Copia del certificado expedido por la empresa SPORT BIKERS que indica que la señora ERIKA JULIETH BAYONA VARGAS realizó la compra de una bicicleta en julio de 2022.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DEFENSORÍA DE FAMILIA y la PROCURADURÍA DE FAMILIA, y porque los derechos del actor se

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00262-00
ACCIONANTE : LUIS FERNANDO BAYONA VARGAS
ACCIONADO : WNDY JULIETH VARON SANTOFIMIO

reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico

Consiste en establecer si la acción promovida por el señor LUIS FERNANDO BAYONA VARGAS contra la señora WENDY JULIETH VARÓN SANTOFIMIO, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DEFENSORÍA DE FAMILIA y el PROCURADOR DE FAMILIA, es procedente, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales.

5.3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá que la presente acción es improcedente en este caso, como quiera que no cumple el requisito de subsidiaridad ni se evidencia un perjuicio irremediable que amerite, que por esta vía se deban suplir los medios ordinarios con que cuenta el actor para hacer valer los derechos fundamentales de su menor hijo.

5.4. Precedente Jurisprudencial

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, La corte Constitucional en sentencia SU-772 de 2014 con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, indicó:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades¹ que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.

Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para resolver el anterior interrogante es necesario hacer alusión a algunos fallos en los cuales la Corte se ha referido a este tema.

En un acercamiento inicial a la temática, encontramos la sentencia T- 003 de 1992², en la que la Corte al revisar el caso de una persona que había sido elegida como Contralora Departamental del Huila, pero que no fue posesionada por el Gobernador del Departamento sin razón alguna, precisó cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere idóneo para la protección de los derechos fundamentales. En palabras del Alto Tribunal:

¹ Ver entre otras las sentencias C- 1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU- 1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU – 544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; y T – 1670 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00262-00
ACCIONANTE : LUIS FERNANDO BAYONA VARGAS
ACCIONADO : WNDY JULIETH VARON SANTOFIMIO

“(…) el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debe interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.

En el mismo sentido, la sentencia citada expresó que son aceptables como medios de defensa judicial, aquellos que cumplan con las siguientes características, a saber:

“(…) aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho. En este sentido, no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado.

Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”.

5.5. CASO CONCRETO

En el presente caso, en síntesis, solicita el actor se ordene a la señora WENDY JULIETH VARÓN SANTOFIMIO, que permita las visitas de su menor hijo al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido, al igual que a la familia paterna.

Al respecto, la Defensoría de Familia y el Procurador de Familia son coincidentes en afirmar que la presente acción de torna improcedente como quiera que el señor LUIS FERNANDO BAYONA VARGAS cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos.

Al sentir de esta falladora, le asiste razón a las entidades accionadas respecto a que este no es el escenario jurídico para dilucidar las pretensiones del accionante, ya que la acción de tutela no es un mecanismo para establecer la reglamentación de visitas entre padre e hijo. Para tal fin, el interesado debe acudir al juez natural para obtener de la justicia ordinaria el amparo de sus pretensiones pues, de lo contrario, se estaría en sede de tutela usurpando la competencia del juez natural e incluso de la autoridad administrativa quien, en principio, tiene el conocimiento de dichos asuntos.

Además, en este caso no se acreditó vulneración de los derechos fundamentales del actor y mucho menos los del menor agenciado, y no se vislumbra perjuicio irremediable que permita a ésta juzgadora adelantar el presente trámite

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00262-00
ACCIONANTE : LUIS FERNADO BAYONA VARGAS
ACCIONADO : WNDY JULIETH VARON SANTOFIMIO

constitucional como mecanismo transitorio. Es claro que el actor cuenta con otro mecanismo alternativo para la defensa de los derechos de su hijo, a través del cual se le brindará una solución clara, definitiva, precisa y adecuada al conflicto surgido por la deteriorada relación que tiene con la progenitora de aquel, donde se estudiarán las pruebas presentadas por las partes y se verificará si efectivamente la progenitora de su hijo incurre en conductas tendientes a resquebrajar la relación entre padre e hijo.

Sobre el asunto, se insiste, la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta *“desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”*³.

Por otra parte, la acción de tutela no se propuso como mecanismo transitorio y tampoco es viable al Despacho en su facultad de fallar extrapetita, acceder a las pretensiones de la acción, pues con ello se desconocería si la conducta desplegada por la accionada obedece a que en el proceso penal se le hubiere privado de la patria potestad al actor y por ende, de los derechos que de ella se derivan, ya que las condenas penales traen consigo dicha pena accesoria, por lo que no se puede determinar la existencia de un perjuicio iusfundamental irremediable para el accionante o su hijo, en el entendido que del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados.

En la sentencia SU-713 de 2006, la Sala Plena de la Corte Constitucional explicó:

“(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto (...)”

Así pues, no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, hecho que no acontece en el presente caso y

3 T-595 de 2007, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00262-00
ACCIONANTE : LUIS FERNADO BAYONA VARGAS
ACCIONADO : WNDY JULIETH VARON SANTOFIMIO

no es factible para el Juzgado, suponer el acaecimiento hipotético para justificar la procedencia la misma.

De la sentencia T-436 de 2007, es importante destacar las siguientes consideraciones:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁴.”

En suma, el accionante no se encuentra dentro de una contingencia de indefensión respecto de las entidades accionadas, de donde se puede precisar que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente, pues se exige, además de invocarse como mecanismo transitorio, la demostración de un perjuicio irremediable que, pese a su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, y ante la falta de afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la misma, máxime que cuenta con los medios judiciales pertinentes como es acudir a la jurisdicción administrativa y/u ordinaria para solicitar la protección de los derechos de su menor hijo, si es del caso.

Así las cosas, la acción de tutela no es procedente, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para tal efecto, y no fue posible verificar la existencia de un perjuicio iusfundamental irremediable, no admitiendo duda que el asunto es propio de la litis ante la autoridad administrativa, en primer lugar, la cual ya inició las acciones pertinentes en virtud de la presente acción o,

4 Sentencia T-290 de 2005, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00262-00
ACCIONANTE : LUIS FERNANDO BAYONA VARGAS
ACCIONADO : WNDY JULIETH VARON SANTOFIMIO

en su defecto, ante la justicia ordinaria a través de los jueces de familia, por lo que al Juez de tutela le está vedado invadir la competencia de quien resulta juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente, el amparo invocado por el señor LUIS FERNANDO BAYONA VARGAS identificado con C.C. No 1.110.558.012, en calidad de agente oficioso de su menor hijo DILAN FERNANDO BAYONA VARÓN, contra la señora WENDY JULIETH VARÓN SANTOFIMIO, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DEFENSORÍA DE FAMILIA y el PROCURADOR DE FAMILIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra la decisión procede la impugnación, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 028b82429ab1ca3095e9c2e66f34c93ef1c8e9d095e593280919de570f6afaa2

Documento generado en 03/08/2023 08:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>